

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular.

La manda pia forzosa es uno de los impuestos con que cuenta el Gobierno de S. M. para atender á los privilegiados objetos á que está aplicado desde su institucion. Es sumamente reparable el abandono en que se halla su recaudacion en esta Provincia por falta de los datos que han debido y deben facilitar los SS. Curas Parrocos, Alcaldes y Escribanos en cumplimiento del Real decreto é Instruccion de 3o de Mayo de 1831 y ordenes posteriores; y no pudiendome ser indiferente cuando el deber de mi destino me impone el de remover los obstaculos que entorpezcan la mayor recaudacion de que son susceptibles las contribuciones establecidas; conforme en esta parte con lo que me ha propuesto la Contaduria de la provincia, he determinado se inserten en el Boletin oficial la citada Instruccion y orden de la Direccion general de 2o de Octubre de 1837 para su mejor egecucion, á fin de que llegando á noticia de todos los que deben concurrir á su cumplimiento, tenga el que es de esperar y me prometo para evitarme el sensible compromiso de proceder con el lleno de mi autoridad contra los que indiferentes, bajo cualquier concepto, omitan llevar en este servicio las obligaciones que les son respectivas, segun lo dispuesto en el cita-

do Real decreto é Instruccion, los cuales son como sigue.

Articulo 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquia Española se espresará en clausula separada la manda Pia forzosa de doce rs. vellon en la Península é Islas adyacentes y de tres pesos en las Provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales Cedulas y varias Reales ordenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda, y pibados por la tercera.

Art. 2.º Están obligados al pago de esta manda todos los que sean instituidos herederos, incluidas las Iglesias, Hermitas, Santuarios, comunidades Religiosas, Hospitales, ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos, Usufructuarios, los fideycomisarios, y las testamentarias de los que dejan los bienes por su alma ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los Subcesores de Mayorazgos y Vinculos pagarán la misma cantidad. Si el subcesor de la Vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno de por si la misma cuota. Para el pago de esta manda se reputa por subcesor al primero que tome posesion, reservandole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta, ó juicio de posesion plenaria, se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó Parbulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos

ros el dominio, ó el usufruto de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.º Los que se entièren de limosna, ó no dejen bienes ó caudal alguno, no están obligados al pago de esta manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta manda forzosa, se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª de la Real Cedula de 15 de Setiembre de 1825.

Art. 7.º Los Parrocos, Vicarios, Economos, y demas Eclesiasticos que regenten Parroquias ó las administren, y los Coleectores de derechos Parroquiales, bajo cualquiera denominacion donde los haya, incorporarán el importe de esta manda en la nomina ó cuenta de derechos y gastos de Parroquia, y cobrandolo con lo del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta manda al tiempo de satisfacer los derechos Parroquiales, los Parrocos pasarán á la autoridad del Pueblo dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon expresiva de los nombres y apellido del finado, y de los herederos que se niegan, ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Parrocos á los Intendentes en las Capitales, ó á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de Partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados, y Justicias, procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán egecutar en el termino de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que lo anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual con referencia al libro de partidas de difuntos espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el actó mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta manda cuidarán las justicias de darles el competente recibo que pondrán el pie de una de las dos listas la cual recogerá el Párroco para su res-

guardo quedandose la otra en poder de la autoridad como documento de cargo, se abonará á los Parrocos un 3 p 8 por razon de gasto de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de los que recauden por apremio á los deudores morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos se presentarán en la Contaduria de Provincia ó de Partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores con vista de las listas firmadas por los Párrocos liquidarán la cuenta á las Justicias y por las mismas harán cargo á las Tesorerias y Depositarias, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de Contabilidad crean necesarios se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes con la que debe obrar con el recibo en poder del Párroco, con los libros de difuntos de la Parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretesto sufra retraso ni entorpecimiento la egecucion de esta mi soberana resolucion, se excitará el celo pastoral de los muy reberendos Arzobispos, Reberendos Obispos, y demas prelados, para que en uso de su autoridad ordenen y manden á los Párrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne, cuidando de que en la Santa visita de cada Parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde 1.º de Enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de Junio próximo reservandome yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta manda desde 1811 en que se instituyó hasta fines de Diciembre de 1830.

Art. 16. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomár todas las disposiciones necesarias para su mas puntual observancia; entendiendose con los Intendentes en los mismos términos que lo hace en los demas impuestos y reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre, un estado del producto de esta

manda Pia forzosa espondrá las contribuciones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultará las dudas y dificultades que se opongan. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 30 de Mayo de 1831. = A Don Luis Lopez Ballesteros. Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid de Junio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

Constituidas ya las oficinas de las nuevas y antiguas Provincias en ejercicio de sus funciones administrativas no puede desentenderse esta Direccion de hacer que desaparezca la apatia y negligencia que observa en la mayor parte de los Gefes respecto de la recaudacion de la manda Pia forzosa, recordando á los mismos el cumplimiento de las ordenes comunicadas al intento, principalmente la circulada en 29 de Noviembre de 1834, y estando mandado remitir en 18 de Octubre de 1832, en consecuencia la Direccion se persuade de la eficaz cooperacion de V. S. para la cobranza del referido impuesto, y que removerá los obstaculos que puedan oponerse á ella, á cuyo fin ha creido conveniente insertar á continuacion la referida circular de 29 de Noviembre de 1834 acompañando asi mismo el modelo del estado, el cual se formará y remitirá sin falta ni retraso alguno dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre, para conocer el fomento é impulso que se da á la liquidacion é ingreso del producto de la manda Pia, en inteligencia que han de dirigirse los respectivos á los semestres trascurridos en que no se haya verificado su envio.

Circular de 29 de Noviembre de 1834.

Direccion general de Rentas Provinciales. = 5.^a Seccion. = Manda Pia forzosa. = Circular. No ha pedido menos de llamar mucho mi atencion, la completa nulidad de los productos de la manda pia forzosa, en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieron esmerarse en su puntual cumplimiento Resuelto como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las ordenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata, y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del Decreto de 3 de Mayo de 1811 por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso 12 rs. en las Provincias de la Peninsula y tres pesos en las de America y Asia en los testamentos que se otorgaren, y en las Subcesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte y que por posteriores ordenes que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la Independencia. La Real cedula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825 son ampliacion al Decreto anterior, mas habiendose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilustrisimos Señores Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real Decreto anterior é Instruccion de 30 de Mayo de 1831 circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real Decreto comunicado por Gracia y Justicia á los decanos de los consejos Reales y de ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse. En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sugetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos; previniendoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miraron este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto. Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas, en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones: pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos y no dude que sea cual fuere la categoria del que contravenga á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energia necesarias para hacerle entrar en la linea de sus deberes. En este concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes.

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores prevenidos en 12 de Octubre de 1832 para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se dá en esa Provincia á este objeto.

2.^a La continuacion de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se han quedado los Curas por el 3 p.^o

3.^a Causa admiracion el ver que siendo tantos los Pueblos sugetos á esta Contribucion sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurias. Si la falta estubiese en los Curas Parrocos, los Reverendos Arzobispos, y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S. si en los Alcal-

des nada mas facil que hacerles cumplir; si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud, les hará obrar con actividad, así como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril ultimo, que previene no sean colocados en otras varas sino acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales que es una confirmacion de lo prevenido en el capitulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio ultimo autoriza á V. S. á suspenderlos de su empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados de V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y prohibido para conseguir la Recaudacion, no contentandose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido, una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos, sujetos á la manda Pia, con expresion del nombre del testador, y su vecindad pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduria que podrá ser conducente para el objeto que previene el articulo 1.^o de la Instruccion.

5.^a Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la data duplicado de que trata el articulo 10 de la expresada instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la justicia, que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma; por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las justicias y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y egecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus ordenes; no temeré asegurar al Gobierno, que los Resultados, serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla total-

mente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. Todo lo que comunica á V. S. la direccion para su mas exacto cumplimiento dandola aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Circuladas ya por esta Intendencia reiteradas veces las precedentes disposiciones de esperar era se las prestase el debido cumplimiento evitando la dirigir recuerdos y escitaciones que ponen de manifesto la indiferencia y ningun celo que se observa por parte de los SS. Alcaldes, Curas Parrocos, Vicarios ó Economos de los pueblos de esta Provincia á los cuales se halla cometida la egecucion de cuanto aquella determina. Esta circunstancia, las imperiosas obligaciones que gravitan sobre esta Tesoreria, y el no ser posible que esta Intendencia tolere por mas tiempo el estado de abandono en que se halla la recaudacion del Impuesto de que se trata la ponen en el caso de adoptar medidas rigurosas, que si bien le seran sensibles, se hará indispensable su adopcion toda vez que los SS. Curas Párrocos y Alcaldes que se hallan en descubierto segun la nota que á continuacion se inserta, formada por la Contaduria de Rentas de esta Provincia, no remitan los primeros los avisos prevenidos en el articulo 11 de la circular de la Direccion general de Rentas de 20 de Octubre de 1837 y los segundos las relaciones semestrales que se marcan en el preciso termino de un mes entregando en Tesoreria sin perjuicio las cantidades que indebidamente retengan en su poder unos ú otros.

Si bien esta Intendencia confia en que penetrados los que se hallan en descubierto de la fundada exigencia que interpone, se apresurarán á egecutar cuanto deja prevenido, está dispuesta á no dilatar ni un solo dia, pasado que sea el termino prefijado, la espedicion de comisiones contra los morosos, cuyos apremios permanecerán hasta conseguir el objeto que se propone. Albacete 18 de Setiembre de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes y Curas Parrocos de esta provincia.

CONTADURIA DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Lista de los pueblos del partido de esta Capital y años que se hallan en descubierto en la remesa á esta Contaduria de las relaciones Semestrales de munda pia forzosa, que con el guarismo 4 se indica el Semestre del descubierto, para conocer el credito de la Hacienda pública por este ramo, á fin

de que tenga ingreso en arcas, en el tiempo y forma que se previene en el Real decreto é instrucción de 30 de Mayo de 1851 á saber.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	1837		1838		1839		1840		1841		1842		1843		1844	
	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º	Semestres 1.º	2.º
Abengibre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Agramon	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Alatoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albatana	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Alborea	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Alcala del Jucar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almansa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Balazote	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Barrax	1	»	»	1	1	1	»	1	1	1	»	1	»	1	»	»
Bonete	1	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Carcelen	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Casas de Vés	1	1	1	1	1	1	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Casas del Cerro	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Casas Ibañez	1	1	1	1	1	1	1	1	»	»	»	»	1	1	1	»
Casas de Juan Nuñez	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Casas de Motilleja	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Caudete	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Cenizate	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Corralrubio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Chinchilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ferez	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	1	1	»
Fuensanta	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Fuentealamo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»
Fuentealbilla	1	1	1	1	1	1	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Gineta	1	1	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Golosalbo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Hellin	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Higueruela	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Hoya-Gonzalo	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Yeste	1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	1	1	1	»
Jorquera	1	1	1	1	1	1	1	1	»	»	1	1	1	1	1	»
Letur	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»
Lietor	1	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Madrigueras	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Mahora	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Minaya	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Montalbos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Montealegre	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Munera	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Nabas de Jorquera	1	1	1	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Nerpio	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Ontur	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1	1	»
Peñas de San Pedro	1	1	1	1	1	1	1	1	»	»	»	1	1	1	1	»
Petrola	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»	»	1	1	1	»
Pozohondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»
Pozolorente	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Pozuelo	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Recueja	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1	»
Roda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Socobos	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Tarazona	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Tobarra	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»
Valdeganga	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Villalgordo del Jucar	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Villamalea	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Villatoya	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»
Villa de Vés	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»	1	1	1	1	»
Valsa de Vés	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Pozocañada	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	»	»	1	1	1	»

Albacete 18 de Setiembre de 1844.—Ramon Ayllon.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.

Suplemento.

BIBLIOTECA DE ALBACETE

LIBRO	CLASE	NUMERO	FECHA	OTROS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				